



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Vointiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

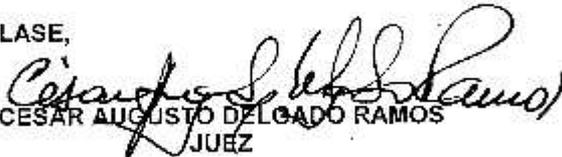
Radicación: No. 378-2017
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESTHER YOLANDA DUCUARA GALICIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ESTHER YOLANDA DUCUARA GALICIA contra el NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, se advierte lo siguiente:

1. En las pretensiones se solicita la nulidad de la resolución 5438 del 6 de Septiembre de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación de la mesada pensional de la accionante; sin embargo se observa que no se solicitó la nulidad parcial de la Resolución 3443 del 15 de Julio de 2016, con la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora, incluyéndose en ésta el monto de la misma, por lo que si se aceptaran las pretensiones tal cual como fueron planteadas, en el evento en que se profiriera sentencia favorable a la demandante, se declararía la nulidad del acto administrativo arriba mencionado, quedando vigente la resolución que reconoció la pensión de jubilación en la suma allí fijada, lo cual a toda luces es improcedente.
2. No se dio aplicación a lo estipulado en el art. 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, siendo ésta la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, puesto que fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de tal infracción, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la apoderada se limitó a indicar únicamente las normas violadas, y a hacer una descripción normativa y jurisprudencial, sin entrar a analizar en qué consiste la violación alegada.
3. Se advierte que la demanda se encuentra suscrita por dos apoderadas, por lo que deberá corregirse esta situación teniendo en cuenta que conforme a lo ordenado por el artículo 75 párrafo tercero del C.G.P., "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*"

Dado lo expuesto, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 89 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué